



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 1621 DEL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NOE LEO LIMON

ASESOR: MTRA. EDITH ALICIA GONZALEZ MARTINEZ

MÉXICO

2005

0351145



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A....

A MIS PADRES, por todo el sacrificio que han hecho para ver realizado mi sueño, a ti papá por el gran ejemplo que me has dado de ser una persona comprometida y tenaz con todo lo que realiza, por ser un padre ejemplar y un gran amigo, a ti mamá por toda tu dulzura, tus consejos y apoyo.

A MI HERMANO, por todo lo que hemos compartido, por lo que me has enseñado para ser una mejor persona y por que se que a pesar de todo cuento contigo de una manera incondicional, sabes que no te cambiaria por nada.

A MIS ABUELOS, MEMO Y LOLA, por su apoyo, paciencia, comprensión y amor.

A CECY, por ayudarme, comprenderme y compartir conmigo grandes momentos de mi vida, por la paciencia que me has tenido, pero sobre todo por tu amor.

A ULISES, por ser ese pedacito que faltaba para llenar mi vida de alegría.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por permitirme ser parte de su grandeza, por darme las bases para ser un buen profesionista y porque es un orgullo pertenecer a ella.

A LA FAMILIA LIMON ORNELAS, por su apoyo incondicional.

A LA FAMILIA LEO GARCIA, por sus enseñanzas.

A LA FAMILIA AVILES ROSAS, por siempre creer en mi.

A HUGO, MIGUEL, ANTONIO, ROBERTO, por la gran oportunidad de seguir conservando nuestra amistad desde hace muchos años.

A FRANCISCO y DIEGO, por estar conmigo desde el inicio de esta bonita carrera, por su confianza y apoyo pero sobretodo por su amistad.

A MAURICIO, ROBERTO, VIRGINIO, SAUL, ALBERTO, ADRIANA, AMERICA, por su gran amistad, por compartir momentos inigualables.

A LA LICENCIADA JUANA RUIZ RANGEL, por darme la oportunidad de trabajar con ella, por sus enseñanzas tanto profesionales como humanas, pero sobre todo por creer en mi.

A MI ASESORA MAESTRA EDITH ALICIA GONZALEZ MARTINEZ, por su apoyo, paciencia y excelente trato.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS, que tal vez por descuido omito en esta dedicatoria.

Y SOBRETUDO AGRADEZCO A DIOS, por todas las bendiciones que me ha dado, por que gracias a el tengo todo lo antes mencionado.

INDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS	2
1.1. Derecho Romano.	2
1.2. Derecho Alemán.	9
1.3. Derecho Francés.	11
1.4. Derecho Español.	16
1.5. Derecho Mexicano.	17
CAPÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES GENERALES	24
2.1. Concepto.	24
2.2. Naturaleza Jurídica.	27
2.3. Fines de la adopción.	33
2.4. Efectos de la adopción.	36
CAPÍTULO TERCERO. LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO	40
3.1. El procedimiento de la adopción en el Distrito Federal.	40
3.2. Como se aplica la adopción en el Derecho actual y como se realiza en la practica.	43
3.3. La adopción en otros sistemas jurídicos.	68
3.3.1. España	68
3.3.2. Francia	75
3.3.3. Argentina	80
CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	87
4.1. Redacción del artículo 1621 de Código Civil para el Distrito Federal.	87

4.2. Propuesta de reforma al artículo 1621 de Código Civil para el Distrito Federal.	88
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXOS.	106

INTRODUCCIÓN.

Conforme nuestra sociedad ha ido evolucionado, se ha enfrentado a nuevas problemáticas surgidas del seno familiar que requiere solución.

De esta forma la adopción ha evolucionado vertiginosamente en este siglo de ser considerada en la antigüedad como una forma de preservar solamente el apellido de una familia hasta nuestros días que es útil para salvaguardar los derechos de los niños y con ello dar una familia a la niñez desprotegida.

Dentro de nuestro país se instituyó la adopción plena imitando de forma casi perfecta el parentesco por consanguinidad, trayendo como consecuencia lógica y jurídica todos los derechos y obligaciones inherentes de dicho parentesco.

De esta forma el presente trabajo de tesis trata de estructurar la sucesión legítima entre padres e hijos adoptivos ya que se considera conveniente que se modifique el artículo 1621 del Código Civil para que los padres adoptantes pudieran tener dentro de dicha sucesión legítima un cincuenta por ciento de la herencia cuando solamente concurren ellos con la cónyuge supérstite y no hay hijos.

Ya que como se menciona al establecerse la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado pasa a formar parte de la familia de los adoptantes y se equipara a un hijo natural el cual podrá tener un desarrollo óptimo dentro de dicha familia y evitar con ello que se convierta en un niño olvidado que difícilmente solo pudiera tener todas las satisfacciones económicas y morales, toda vez que se crea un vínculo familiar en la que se da la oportunidad a un menor de que se desarrolle en el seno de una familia tal y como si hubiese nacido en ella, por que es de resaltar que

la finalidad de la adopción es dar hijos o padres a quienes carecen de ellos y una oportunidad de vida a la niñez.

En el cuerpo del presente trabajo de tesis se intentó estructurar de tal forma que cualquier persona pudiera tener acceso a ella sin ser estudiosos del derecho, dando con ello una orientación a las personas que pretendan adoptar a un menor y las consecuencias que conlleva dicha decisión, por lo cual se integra de la siguiente manera.

En el capítulo primero, hablamos de los antecedentes históricos de la adopción, así como las diversas etapas por las que ha pasado esta institución comenzando por el derecho Romano, en donde la adopción es utilizada para preservar la existencia de las familias romanas, hasta llegar al Derecho mexicano para así tener un criterio sobre dicha institución.

Dentro del capítulo segundo se estudió sobre el concepto de adopción retomando ideas de diferentes autores, que consecuencias trae dicha institución, que derechos y obligaciones nacen de ella y su fin dentro de nuestro sistema jurídico.

En el tercer capítulo se abordó el tema de la adopción en diferentes sistemas jurídicos para realizar un comparativo con la estructura llevada dentro de las leyes de nuestro país, para así terminar con la propuesta que se intenta llevar a cabo.

Por último en el capítulo cuarto, se manifestó la propuesta de reforma al Código Civil vigente en específico al artículo 1621 intentando dar solución de esta manera a la problemática planteada.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como la adopción no ha sido en todo el tiempo y lugar, ni tampoco lo han sido sus clases y fundamentos me parece importante hacer una referencia a su evolución histórica.

1.1 DERECHO ROMANO

La adopción en Roma fue y es una institución de Derecho Civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático.

De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen por lo regular, ningún lapso de parentesco natural con el jefe.

La adopción fue muy frecuente en las familias romanas, ya que la familia se fundaba en el parentesco agnaticio creado por la línea masculina; por lo que era necesario establecerlo a fin de que la familia no desapareciese, por otro lado, debido a que la patria potestad se establecía principalmente como consecuencia de las iustae nuptiae, era necesaria la adopción para la continuidad de la familia cuando no había hijos.

Es decir ya que no pudiendo continuar más con los hijos varones nacidos en familia esta se encontraba

expuesta a extinguirse a toda prisa sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad.

Durante la existencia del Derecho Romano aparecieron dos figuras de la adopción que fueron la *abrogación* y la *adopción*.

Hablaremos primeramente de la *abrogación* y los efectos que de ella surgían; la *abrogación* es la forma más antigua de adoptar, esta data prácticamente de los orígenes de Roma. Por medio de ella se permitía que un pater familias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro pater familias.

Por ser este un acto muy controversial y de suma importancia puesto que acarreaba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implica era necesario someterlo a varias consideraciones, tanto desde un punto de vista religioso como del social y político.

Desde la perspectiva religiosa, se debía notificar la decisión de la futura *adrogación* a los pontífices, para que estos la aprobasen, ya que la consecuencia inmediata que les afectaría, sería la desaparición de un culto familiar determinado.

Por otro lado, era necesario informar del caso de los comicios por curias a efecto de que en ellos se votase a favor o en contra de la abrogación, para lo cual el magistrado que presidía el comicio diría tres rogaciones al futuro abrogado a fin de que recapacitase sobre el hecho, si este insistía se procedía a votar. Si la votación era afirmativa, el abrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce como de *detestatio sacrorum* y aceptaba el perteneciente a su nuevo pater.

A partir del siglo III, en la época del emperador Diocleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fue suficiente con la autorización del emperador para poder llevar a cabo la abrogación.

Una vez cumplidos los requisitos del caso el abrogado quedaba bajo la autoridad paterna del *abrogante* al igual que las personas que estuvieron sometidas a dicha autoridad, disponiendo al *abrogante* desde ese momento de los bienes del abrogado.

Durante largo tiempo, los *impubers* no pudieron ser abrogados, primero, por estar excluidos de los comicios por curias, y después porque se temía que el tutor favoreciese la abrogación para deslindarse de la tutela. Sin embargo, como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonio el Piadoso lo hizo desaparecer.

La adopción en cambio es menos antigua que la abrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo el adoptado un *alieni iuris* no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto y, por último la adopción se aplica lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse de un heredero no importando el sexo, sino mas bien la forma de asegurar la perpetuidad de su familia.

Es entonces la adopción "es un procedimiento mediante el cual el *pater familias* adquiere la patria potestad sobre el *filius familias* de otro *pater*, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara acabo"¹.

Originalmente la adopción se llevaba acabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el *pater familias* que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él siendo esto una regla establecida desde las XII Tablas. Una vez realizadas estas ventas ficticias, el adoptante reclamaba ante el

¹PADILLA SAHAGUN, GUMERSINDO, Derecho Romano 1, Editorial Mac Graw -Hill, México 1996, pág 453.

protector el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iban adoptar.

En este procedimiento que implica en sí un simulacro de emancipación, el *pater familias* que cedía la patria potestad figuraba como demandado.

Bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento ficticio de venta y fue suficiente con una simple manifestación de voluntad de los *pater familias*, expresada ante un magistrado, para esto son necesarias dos clases de operaciones: primero romper la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo, para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII Tablas.

Ya en el Derecho clásico, el adoptado sale de su familia, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad de cognado aunque entrando en la familia civil el padre adoptivo adquiere este sobre él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de la abrogación.

Entre el adoptante y el adoptado debía de existir cierta diferencia de edad. El adoptante debe tener la plena pubertad, es decir, 18 años más que el adoptado.

La adopción era un riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante. Para remediar este inconveniente Justiniano realizó una reforma, siendo el adoptante un extraño la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia del adoptante y si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán manteniendo los antiguos efectos de la adopción, siendo, en efecto menor peligro para el adoptado pues habiendo sido emancipado, queda unido el adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

Como lo menciona Diocleciano Oropeza "Las mujeres según el Derecho Romano eran absolutamente incapaces de adoptar, por que no tenían potestad sobre sus hijos naturales, es hasta el tiempo del imperio en que se permitió a las mujeres reemplazar por adopción y con permiso del príncipe a los hijos naturales que hubieran perdido. Sin embargo, este era una adopción imperfecta que deja al adoptado en su familia natural"².

² OROPEZA A. DIOCLECIANO, Derecho Romano I, Editorial UNAM, México 1985, pág. 125.

1.2. DERECHO ALEMAN.

El Derecho en Alemania, tiene sus antecedentes desde su época bárbara, a través de un trío de codificaciones, en el que las constituciones y jurisprudencias se entremezclan, las *Leyes Romanae Barbarorum*, compiladas en algunos de los reinos germánicos, sucesores del Imperio de Occidente, después del año 476.

Como suele ocurrir cuando dos pueblos de cultura distinta entran en contacto, los reyes germánicos adoptaron el sistema de la personalidad del derecho.

Dentro del mismo territorio valían normas germánicas, generalmente consuetudinarias, para los bárbaros, y normas romanas para los ciudadanos romanos. Los reyes germánicos ordenaron la codificación del Derecho Romano que debería valer para los súbditos romanos, y así nacen las *Leyes Romanae Barbarorum*.

Es así como el Derecho Germánico conoció un tipo especial de adopción realizada solamente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica.

Siendo un pueblo guerrero por naturaleza, esta institución debería tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas

bélicas, por tal motivo, la persona adoptiva debería demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su Derecho.

Dentro de las posibilidades de la adopción se encuentra la *affatomía*, que era la *adoptio in hereditatem conocaida* entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentaria por la que el padre instituía heredero a quien en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la autoridad del pueblo a través de los comicios.

Así en 1495, el Derecho germánico sólo se salvó a la larga una serie de fragmentos que entre sí no tenían cohesión, pero la labor de loables alumnos de la escuela italiana, como Zasio de Friburgo; dieron en el mundo germánico la recepción del derecho romano y esta fue más completa y profunda que en otros países de Europa, situación que prevalece actualmente.

1.3. DERECHO FRANCÉS.

El establecimiento de la adopción en el derecho francés fue una especie de resurrección, pues había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias y se encontraba casi totalmente olvidada.

Ya que como sabemos con la caída del imperio romano, un sin número de instituciones cayeron en desuso, lo mismo sucedió con la figura de la adopción, salvo en algunos casos sumamente aislados en donde algunas familias de corte aristocrático, empeñadas en perpetuar su nombre, la siguió utilizando.

Y a referencia de lo narrado en el párrafo anterior se citan las siguientes líneas que pueden ayudar a entender mejor dichas palabras, "En Francia en el derecho antiguo y por influencia del Derecho Canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma, fue el Código de Napoleón el que la introdujo en Francia, bajo la cual se destacaban la influencia del entonces primer cónsul que aspiraba a buscarse descendencia por este medio"³

Es por ello que antes de la revolución de 1789 la adopción no fue practicada en Francia; y es a partir de esa fecha cuando esta institución aparece.

³ MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de familia, 4ª Ed, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 323.

Por otro lado, varios autores menciona que bajo una jurisprudencia muy antigua solían darse casos de adopción. Pero en realidad se trataba de simples pactos sucesorios, ya que se estimaba que la adopción se actualizaba siempre y cuando aquel extraño al que una determinaba persona le hubiese dejado sus bienes, ya fuera por testamento o donación se comprometiera en lo sucesivo a llevar su nombre y sus armas.

Sin embargo en el Código de Napoleón, se reglamentaron tres formas de adopción a saber:

1.- La ordinaria, que es la común.

2.- La testamentaria, es la adopción que se le permitió hacer al tutor oficioso que, después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima la muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptarlo.

3.- La remuneratoria. Destinada a premiar actos de arrojo y valor.

Los requisitos establecidos en el Código mencionado eran los siguientes:

a) REQUISITOS DEL ADOPTANTE:

- Tener cincuenta años cumplidos.
- Tener quince años mas que el adoptado.

- No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- Si era casado contar con el consentimiento de su cónyuge.
- Haber dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su minoría de edad en un tiempo no menor de seis años .
- Gozar de buena reputación.

b) REQUISITOS DEL ADOPTADO:

- Ser mayor de edad para consentir en ello, si era menor de veinticinco años, tenía que contar con la autorización de sus padres y en caso de rebasar esa edad, únicamente solicitar su consejo.
- La adopción tenía que celebrarse ante el Juez de paz y ser confirmada por la justicia e inscrita posteriormente en el Registro Civil.

La comparecencia de las partes ante el Juez competente tenía que ser personal o mediante un poder especial y auténtico, otorgado por estas a persona diversa. La confirmación ante la justicia constaba de dos partes, siendo simplemente una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos, la primera parte era ante el tribunal civil, quien después

de hacer un examen sobre las condiciones requeridas por la ley, daba lugar o no a la adopción, la segunda parte era ante el tribunal de apelación, hubiera o no confirmado en la primera instancia.

Ahora bien, los efectos que se producían al realizarse la adopción eran los siguientes.

- El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante.
- Nacía la obligación recíproca de prestación alimentaria entre el adoptante y el adoptado.
- El adoptado adquiría la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante aun cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos de este último.
- Nacían impedimentos matrimoniales entre el adoptado y el adoptante, el adoptante y el cónyuge del adoptado, el adoptado y el cónyuge del adoptante, el adoptado y los hijos legítimos del adoptante y que nacieren después de la adopción, el adoptante y los descendientes del adoptado.

Con las disposiciones establecidas en el Código De Napoleón, el número de las adopciones era muy reducido, ya que los fines eran poco eficientes, practicándose como forma equivalente a la legitimación de hijos naturales.

El Código Civil Francés de 1804, si bien admitió la adopción, lo hizo con criterios muy estrictos ya que sólo la aceptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna. La adopción estaba permitida solo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios.

El modo en que estaba legislada hizo que su número fuera muy escaso, fundamentalmente porque sus formas eran muy complicadas, y además existía una imposibilidad de adoptar a los menores. "Recuerdan Planiol y Ripert que desde 1896 a 1900 hubo en Francia sólo setenta y nueve adopciones y que desde 1901 a 1905 se registraron noventa y un casos de adopción".⁴

Tuvo que venir un factor dramático la Primera Guerra Mundial, para que se reflexionara sobre este problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la Ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la Ley del 23 de junio de 1935, a partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores.

Con esto se produjo un gran cambio, surge un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado, se superan los fines que habían existido en el Derecho Romano y más que buscar el dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los

⁴ Medina Graciela. Adopción. Editorial Rubinzal -- Culzoni, Buenos Aires 1998, pág. 25.

menores, sobre todo los que carecían de padres, pudieran encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados, un verdadero hogar que les asegura cariño, alimentos y protección.

1.4. DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español en general, puede decirse que se formó como un producto de una influencia simultánea del Derecho Romano y del Germánico, mismos que al unirse pierden sus características específicas, dando lugar a un nuevo derecho que responde a los ideales y a la realidad hispánica. Esta síntesis de legislaciones se armonizan a través de los siglos trayendo consigo una concepción católica del derecho, fácilmente perceptibles en el pueblo español.

Hablando ya concretamente de la adopción, ésta a la caída del Imperio Romano, no fue reglamentada en el naciente reino hispano-godo, debido a que no se consideró que representara una necesidad social.

Sin embargo, en el régimen familiar consuetudinario del alto Aragón, y en virtud de su especial organización, en la cual el patrimonio familiar era indivisible, se practicaba una especie de adopción llamada "acogimiento" o "casamiento sobre bienes".

Esta especial figura nació de la necesidad de una ayuda mutua entre las diferentes familias, así como de la de su propia conservación y progreso, es decir, la adopción era una forma colectiva de adoptar que en la mayoría de los casos consistía en la unión de dos familias con el fin de ayudarse mutuamente, sobre todo para el cultivo de las tierras y la producción en común.

En España, aparecen en el fuero real en el año de 1254, varias referencias respecto a la institución de la adopción, y donde se percibe la influencia del Derecho Romano.

Alfonso el Sabio elaboro Siete Partidas entre 1256 y 1263, donde aparecen una completa reglamentación de la adopción en especial en la Tercera Partida, donde se señala quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

A la forma de adopción reglamentada en las Siete Partidas, se refieren la Nueva y la Novísima Recopilación en la cual se considera a la adopción " como el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro"⁵.

⁵ ESCRICHE, DON JOAQUIN, Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Cárdenas, México, 1985, pág. 92.

Posteriormente en el Código Civil Español de 24 de abril de 1958, se hizo una ampliación considerable de los efectos de esta institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en una situación muy similar a la del hijo legítimo respecto del padre.

El legislador español no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos, y así no se vedó la investigación y amonestación, cuando por razones graves así los aconsejaran, de la realidad de la situación adoptiva.

1.5. DERECHO MEXICANO

Se puede mencionar que fue hasta la llegada de los españoles, cuando se conoce la figura de la adopción, en nuestro país, obviamente el pueblo conquistado cedía en todos sus aspectos, ante el estado conquistador aspectos que dentro de los cuales se encontraba indudablemente el marco jurídico en el cual se desarrollaba la etapa precortesiana.

La reglamentación de los aspectos jurídicos se encontraba plasmada en la recopilación de las leyes de

indias, las cuales en la mayoría de las veces contenían normas no comprendidas o aspectos contradictorios, caracterizándose por su aspecto desordenado, ya que se podía apreciar cuestiones relativas a asuntos administrativos y enseguida se trataban cuestiones eclesiásticas.

Respecto a la adopción observamos que las cuestiones relativas a esta institución no fueron contempladas en la normatividad de las Leyes de Indias, sin embargo, se estableció que existiendo lagunas legales, se aplicaría supletoriamente lo dispuesto en la legislación española, haciendo por consecuencia posible la existencia de situaciones adoptivas, lo cual se encontraba establecido en las Leyes de las 7 Partidas, bajo la figura jurídica del prebendamiento.

Dentro de los antecedentes históricos que encontramos en nuestra legislación, habremos de referirnos principalmente a las leyes de las 7 partidas, que ya precisaba a la adopción "como la facultad de que una persona pudiera tener bajo su patria potestad a otra, recibéndola como su hijo o nieto"⁶, sin embargo, esta disposición fue modificada a través del tiempo.

En vísperas de nuestra independencia, así como en los años que le siguieron, el estado de confusión y las anomalías que padecía la Península Ibérica, trajeron

⁶ SÁNCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, México 1980, pág. 26.

como consecuencia un desorden en el sistema jurídico que prevaleció aun después del México Independiente, principalmente en virtud de que nada se estableció referente a la derogación o abrogación de las leyes existentes, dejándose al arbitrio de la autoridad judicial la resolución de los conflictos que surgieran.

Dicho desorden persistió durante mucho tiempo y al respecto encontramos en nuestra legislación que la ley del 10 de agosto de 1857, prohíbe el hecho de que los hijos adoptivos hereden a sus adoptantes.

Sin embargo el 27 de enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada por el presidente Comonfort integrada por cien artículos, refiriéndose el tercero de ellos a la adopción y arrogación, mencionando que "Hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el oficial del Estado Civil, quien asistido por dos testigos verificaba el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción".⁷

La ley de Comonfort, mostró ya una preocupación por esta figura jurídica, pero no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, instrumento jurídico que impidió que entrara en vigor dicha ley al establecer

⁷ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil en México. México, 1982, Pág. 31.

en su artículo quinto la separación entre el Estado y la Iglesia.

Posteriormente el presidente Juárez promulgó el 28 de julio de 1859 la Ley Orgánica Del Registro Civil, misma que estableció el Registro Civil como órgano representativo del Estado.

Dicha ley consideró a la adopción como un acto de Estado Civil, disponiendo que "cuando un Juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al Juez del Estado Civil para que inscribiera la resolución en su protocolo".⁸

En el Código de 1860, no menciona para nada a la figura de la adopción, situación que va a prevalecer en el Código de 1884.

Las disposiciones del Código Civil de 1870, sustituyeron a aquellas leyes que, al iniciarse la reforma fueron tomadas para regular el Estado Civil de las personas, entre las que se encontraba la ley de 28 de julio de 1859, que regulaba la adopción. En forma inexplicable dejó de legislarse la adopción en los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884; dejando ser dicha figura un acto del Estado Civil.

⁸ Ibidem. Pág. 37.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares, cuando en su artículo 220, reinstituye a la adopción y la define como: " El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".⁹

Como se ha podido apreciar en el Código Civil, la adopción en nuestra historia va hacer acogida por los ordenamientos legales correspondientes del derecho francés, estableciendo sin embargo, una sola especie de adopción.

Podríamos señalar que la adopción, tal como se encuentra organizada en el Código Civil vigente, puede considerarse como una forma de protección a los menores e incapacitados, semejante por su generalidad y por la forma en que fu acogida por nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de quienes no pueden valerse por sí mismos.

Las siguientes líneas manifestadas por el licenciado Jorge Mario Magallon Ibarra nos expresan con claridad la historia de la adopción en nuestro Derecho:

"Esta institución de tanta trascendencia ha tenido, pues, una corta vida legislativa en nuestro medio y sin

⁹ DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, 3 Ed, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 431

embargo, ha visto en ella reformas importantes siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado. Así al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 se concedía el derecho de adoptar a los mayores de 40 años y que no tuvieran descendientes, a un menor, o a un discapacitado. Sin embargo, por otra reforma publicada el 31 de marzo de 1938 la edad se redujo a 30 años; posteriormente por sucesiva reforma aparecía en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970 esa edad se redujo a 25 años, aplicándose el número a uno o más menores o aun incapacitado. En esta evolución siempre se ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. Obviamente esta diferencia de edad está inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de 16 años para contraer matrimonio".¹⁰

¹⁰ MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de derecho Civil Editorial Porrúa, Tomo III 1ª Ed, México 1988, Pág. 505

CAPÍTULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES GENERALES.

2.1 CONCEPTO.

Creo que para este capítulo y una correcta forma de estudio de la adopción se debe comenzar por conceptualizarla, para luego precisar, su naturaleza jurídica, su fin, y consecuencias.

Es importante destacar que en la larga evolución que a tenido la adopción, uno de sus caracteres se a mantenido estable durante el correr de los siglos y es el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidas biológicamente.

Me parece interesante mencionar algunos conceptos utilizados por varios autores acerca de la adopción para luego ubicarla en las disposiciones legales vigentes.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad a y optare, desear (acción de adoptar o prohijar) es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Según las siete partidas de Alfonso X el Sabio, adopción tanto quiere decir como prohiamiento, que es una manera que establecieron las leyes por las cual

pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Para el Licenciado Rafael De Pina la adopción es "el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"¹¹.

Lacruz Berbejo y Sancho Rubilla conceptualizan la adopción diciendo que es el "negocio jurídico de Derecho de Familia en cuya virtud se establece entre adoptante y adoptado, una relación jurídica semejante a la paterno filial"¹²

López Alarcón la define diciendo que " la adopción es un acto jurídico solemne y complejo excepcionalmente impugnabile por virtud del cual consisten en vincularse el adoptante y el adoptado mediante algunas relaciones jurídicas propias de la filiación legítima."¹³

Borda manifiesta que "la adopción es pues una institución de Derecho Privado fundada en acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión de un

¹¹ RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho Editorial. Porrúa, México 1998, pág 61.

¹² LACRUZ BERBEJO JOSE LUIS, y SANCHO REBULLIDA FRANCISCO DE ASIS. Derecho de Familia, Bosch, Barcelona, 1982, Pág. 672.

¹³ LOPEZ DE ALARCÓN. Citado por ARIAS DE RONCHIETTO CATALINA. La Adopción, Editorial, Abeledo - Perrot, Buenos Aires. 1997, Pág. 55

Juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima"¹⁴.

Castán Tobeñas manifiesta que la adopción "es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza".¹⁵

López del Carril dice que "la adopción es una institución social y jurídica, que forma parte del Derecho de familia y que puede funcionar independientemente o en concurrencia en el vínculo biológico."¹⁶

Por último, el Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona que la adopción se equipara al hijo consanguíneo teniendo los mismos derechos y obligaciones que el hijo consanguíneo.

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos hablar de la adopción como un acto fuente de derechos y obligaciones; en este sentido es común referirse al otorgamiento de la adopción o a la constitución de la adopción. En otro sentido "adopción" es el estado o la situación jurídica en que se encuentran las partes; en esta acepción se

¹⁴ BORDA GUILLERMO A. Tratado de Derecho Civil, Familia Editorial Abeledo Perrot, Buenos aires, 1993, Pág. 90.

¹⁵ CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español Tomo V Derecho de familia Volumen II, Relaciones Paterno Familiares y tutelares, Madrid, 1985, Pág. 280.

¹⁶ LOPEZ DEL CARRIL JULIO. Derecho de Familia, Editorial, Abeledo Perrot, Buenos aires, 1993, Pág. 90.

habla del estado del hijo adoptivo o del estado de adoptante y, finalmente, tenemos el peculiar y especial proceso de adopción.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

"La naturaleza jurídica de la adopción la podemos definir como un acto jurídico mixto toda vez que para la celebración del mismo intervienen tanto autoridades estatales como particulares".¹⁷

Es importante tener claro el triple significado del término adopción para poder determinar con posterioridad su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la adopción defiere según nos refiramos a la adopción como acto, a la adopción como estado o a la adopción como proceso.

La adopción como acto es el hecho voluntario lícito, familiar-procesal que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de filiación adoptiva.

Es un acto jurídico complejo que requiere que un Juez perfeccione la voluntad del adoptante y en su caso el consentimiento del adoptado.

¹⁷ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Parte General personas, familia, Editorial Porrúa, México 1985, pág 657.

Como acto complejo, la adopción requiere de tres elementos para su constitución:

- La voluntad del adoptante y en el caso de mayor de edad el consentimiento del adoptando.
- El cumplimiento de los requisitos legales de consentimiento de los padres biológicos, el estado de abandono o la privación de la patria potestad, guarda previa o estado del hijo del cónyuge, y
- La intervención del órgano jurisdiccional que implica en control de la legalidad, oportunidad y convivencia, ejercido por el Juez.

La adopción no se agota en el acto jurídico complejo de su otorgamiento sino que también constituye un estado. En este sentido considero que la adopción como estado es un régimen legal al cual los padres adoptantes y los hijos adoptados se someten como consecuencia del acto jurídico de guarda. Este emplazamiento en la filiación adoptiva variará en sus efectos.

Es decir la adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una

familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

Teniendo como base las consideraciones anteriores, conviene mencionar breve mente la naturaleza jurídica de la institución.

A) CONTRATO, para Planiol la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."¹⁸

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad pero en medida que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señala también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

¹⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I- A. Editorial Driskil, Edición Argentina, Buenos Aires, 1983 pág 497.

B) INSTITUCIÓN, quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la institución, y así se dice que "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos"¹⁹.

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentos, requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del Poder Judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

¹⁹ Ibidem, pág 497.

Así se dice que "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos"²⁰.

Los señores Maseaud, además de señalar que la "adopción es un acto de la naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez"²¹, indica que la adopción es más aún, por otra parte, una institución, que no contrato; libres para comprometerse por la adopción no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente.

C) ACTO DE PODER ESTATAL, se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, por que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, por que es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de este vínculo jurídico, debe

²⁰Ibidem. pág 498.

²¹Ibidem. pág. 499.

observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

D) ACTO MIXTO, debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen el, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 Código Civil deben presentar su consentimiento y el menor si tiene mas de 14 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del Juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto se estima que se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el Derecho, de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptantes y adoptados y su terminación, y como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy aquellas ideas de concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las

personas a las que la naturaleza niega la felicidad de tener un hijo o que han tenido la mala fortuna de perder los que les había dado.

2.3. FINES DE LA ADOPCIÓN.

La adopción a sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

Dicha figura a sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida y por lo tanto, merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles y también como una institución llamada a desaparecer por una escasa o ninguna utilidad social.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial, la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicará a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela.

Es decir, con esta figura jurídica se intenta perfeccionar los siguientes puntos :

INTENTAR DAR PROTECCIÓN A LA NIÑEZ ABANDONADA, esta finalidad es la que durante el transcurso del tiempo se a tomado mas en cuenta y es la base de esta institución.

DAR HIJOS A QUIEN NO LOS TIENEN, la satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad es otro de los fines que orienta la institución de la adopción.

INTEGRAR A LA FAMILIA, otro de los objetivos que se toman en cuenta al legislar sobre la adopción es este, y

es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino.

LEGITIMAR UNA SITUACIÓN DE HECHO, la legitimación de la situación de hecho es el fin que ha llevado al legislador a aceptar la adopción de mayores de edad cuando durante la minoridad se recibió trato de hijo adoptivo, sin llegar a concretarse la adopción.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo una de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley; este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando

éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector, tal y como lo establece el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.4. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Con la adopción se trata de crear una relación de padre e hijo entre el adoptante y el adoptado respectivamente; pero en esta figura se encuentran regulados algunos aspectos que en una relación natural no se dan, pues la adopción cuenta con sus propios efectos y limitaciones, aunque tratando siempre de igualar, en lo mas que se pueda, a la relación que existe entre el progenitor y descendiente.

Ya que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, obligaciones y deberes del hijo consanguíneo.

Y por esto los efectos jurídicos de la adopción se pueden enunciar en la siguiente forma:

A.- PARENTESCO.

Se crea el parentesco civil entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último teniendo los

derechos y obligaciones equiparables al hijo consanguíneo (artículo 410 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

B.- PATRIA POTESTAD.

El adoptante adquiere la patria potestad del adoptado, cuando se trata de un menor sujeto a patria potestad.

Por regla general, la patria potestad la ejercerá únicamente quien o quienes adopten al menor establecido lo anterior en el artículo 419 del Código Civil Vigente Para El Distrito Federal.

C.- NOMBRE.

El adoptante podrá y tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente, no siendo para ello una consecuencia necesaria.

D.- IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.

Crea impedimento para contraer matrimonio, pero no solo entre el adoptante y el adoptado, sino también entre el adoptante y sus descendientes del adoptado según lo establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

E.- ALIMENTOS

Nace la obligación recíproca de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y el hijo (artículo 307 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.)

F.- SUCESIÓN

En este punto comentamos la esencia de la presente tesis ya que nace la relación legítima entre adoptante y adoptado a heredar.

Ya que anteriormente el adoptado heredaba como hijo; pero no existía derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, pero con la derogación de la adopción simple el hijo adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo naciendo así el derecho a heredar entre el adoptado y la familia del adoptante.

Entre otros puntos que maneja la sucesión entre adoptantes y adoptados el Código Civil Vigente el Distrito Federal manifiesta en su artículo 1621 "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la

adopción" manifestando que es el tema del presente trabajo, considero que es una parte desproporcional de heredar desfavoreciendo a los adoptantes.

CAPÍTULO TERCERO
LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.

3.1 EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para iniciar este capítulo nos sujetaremos a los preceptos de la adopción en nuestro sistema jurídico para posteriormente compararlo con algunos sistemas jurídicos del mundo.

En el Distrito Federal los requisitos que se necesitan para adoptar según el artículo 390 del Código Civil vigente son los siguientes:

1. "tener más de 17 años más que la persona que se pretenda adoptar.
2. Tener medios suficientes para promover a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio.
3. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.
4. Que la persona sea apta y adecuada para adoptar.

Una vez acreditados los requisitos que anteceden, en la promoción inicial se deberá manifestar, el nombre, la edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, la edad y domicilio de quienes ejercen en su caso la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional Para el Desarrollo de la Familia, directamente a quien esté autorizado.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia de la exposición o abandono por más de seis meses. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

En caso de que no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por ninguna institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez. Y en supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas

instituciones por quienes ejerzan la patria potestad para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial, y esta documentación debe de estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Una vez rendidas las constancias mencionadas en el párrafo que antecede y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme a lo establecido en el Código Civil, el Juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

3.2 COMO SE APLICA LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ACTUAL MEXICANO Y COMO SE REALIZA EN LA PRÁCTICA.

El sistema integral para la familia (DIF) manifiesta que la finalidad de esta institución es obtener la adopción de un niño asistido en los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar por una familia que les brinde las condiciones óptimas de vida para su desarrollo. En el cual se atenderá al interés superior de la infancia y a la protección de sus derechos.

Estableciendo como MARCO LEGAL VIGENTE para dicha causa los siguientes:

1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Ley General de Salud.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
7. Código Civil para el Distrito Federal.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9. Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1-1997. Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.

10. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

12. Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de resultado del Programa de Atención a Población en Desamparo.

Es de resaltar que la adopción y el trámite lo pueden realizar solicitantes mexicanos y extranjeros residentes legalmente en México y solicitantes residentes fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sea exitosa en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario, consistente esencialmente en los siguientes pasos:

PASOS DEL TRAMITE:

- Entrega recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

- Valoraciones social y psicológica.
- Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.
De resultar **procedente**:
- Ingreso a Lista de espera.
- Asistir a escuela de Padres Adoptivos.
- Asignación del niño.
- Actualizaciones de valoraciones social y psicológica.
- Presentación documental del niño a los solicitantes.
- Presentación física del niño solicitante (en caso de haber aceptado).
- Convivencias intra y extrainstitucionales.
- Informe de convivencias.
- Proceso judicial de adopción.
- Inscripciones en Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción).
- Entrega-Recepción definitiva del niño a los padres.

- Seguimiento del niño integrado familiarmente.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL TRÁMITE
DE ADOPCIÓN NACIONAL.

1. Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.

2. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

3. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.

4. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

6. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.

7. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

8. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.

9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

10. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector, pasaporte).

11. Comprobante de domicilio.

12. Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).

13. Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional.

REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE DE RESULTAR PROCEDENTE LA SOLICITUD.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique a el o los solicitantes estos, deberán, adicionalmente cumplir con lo siguiente:

14. Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con el niño asignado, en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

15. Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.

16. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA":

Enviar por conducto de la Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente

los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

6. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el Informe sobre la Adoptabilidad y características de la niña (o)

propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

10. Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese y resida permanentemente en el País receptor.

11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.

13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la

Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

Requisitos para solicitantes residentes de un país no contratante de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de Adopción internacional "de la Haya":

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
2. Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.

3. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
4. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
5. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, en los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
8. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).
9. Comprobante de domicilio.
10. Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su País de origen.
11. Autorización del País de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o) mexicana (o)

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comuniqué al (los) solicitante (s), estos deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

12. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada(o) en adopción.

El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante.

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE.

- Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la materia de adopciones, la cual le será informada conforme avance en su trámite.

- Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportuna, ya que estarán sujetos a verificación.

- Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a sus citas.

- Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se le requiera.

- Si por causas imputables al o los solicitantes se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá su caducidad y se procederá a dar de baja su solicitud.

- Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización de su trámite.

Todos los trámites que se realizan son gratuitos para las personas que acceden a realizar una adopción en del DIF Nacional.

Los pagos que se efectúan ante otras instancias son derechos por: Copias certificadas de actuaciones en el proceso judicial de adopción. Inscripción de Adopción y

Acta de Nacimiento en Registro Civil. Permiso de Adopción en Instituto Nacional de Migración, Pasaporte en Secretaría de Relaciones Exteriores, y Visa cuando se requiera (Adopción Internacional); los cuales serán pagados ante institución bancaria o gubernamental requerida, recibiendo el documento oficial que lo acredita.

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE:

Cumplimiento de los requisitos de manera veraz y oportuna y aprobación del Consejo Técnico de Adopciones.

Todos estos trámites se pueden realizar en la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Nacional

Tradicionalmente se a menospreciado por los abogados postulantes el procedimiento de la adopción, pues se considera por algunos sectores como una jurisdicción voluntaria la cual no presenta ninguna complicación ni relevancia, pero se ha considerado que la regulación de este procedimiento se encuentra en diversos ordenamientos de diferente jerarquía y para entender en su conjunto el proceso de la adopción es

necesario conocer a fondo dicha normatividad a fin de saber cual es la aplicable para el caso concreto, pues no solamente la adopción procesalmente hablando se refiere al mero trámite ante el órgano jurisdiccional, sino que también contempla un ámbito que pudiéramos llamar administrativo ante diferentes autoridades.

Comenzando por el procedimiento judicial:

PROCESO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN.

Aunque propiamente el capítulo de la adopción en nuestro Código Civil, no señala un procedimiento específico para la sustanciación del mismo, en consecuencia este se tramita de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Una vez que se presenta la solicitud ante el Juez de lo familiar, este admite a trámite y la mayoría de los jueces señalan en dicho auto, día y hora para recibir una información testimonial, sin fundar ni motivar tal petición, y aun a pesar que la misma no ha sido ofrecida por los presuntos adoptantes, aunque estamos consientes que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para intervenir de oficio y con fundamento en el artículo 956 en relación al 278 del ordenamiento citado, le da la posibilidad al juzgador de valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad de los hechos,

pero es necesario que esta sea la facultad que ejerce el juzgador de que se encuentre debidamente fundada y motivada, en concordancia a lo dispuesto el artículo 14 constitucional.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 901 del Código citado se le da intervención al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

En la audiencia de referencia, es decir, en la que se recibirá la información testimonial, deberá concurrir los presuntos adoptantes, el menor que se pretende adoptar, y los testigos a quienes se les formulará un interrogatorio con el fin de acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes y la vinculación con el presunto adoptado para saber si es buena, con el objeto de crear convicción en el juzgador que la adopción es benéfica para el presunto adoptado; tal interrogatorio, se efectuará en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin este de considerarlo necesario interroge a los testigos, al concluir dicha audiencia se estila asentar, en el acta correspondiente la media filiación del presunto adoptado para constancia.

Una vez que el Ministerio Público manifiesta que no tiene ninguna oposición a las diligencias de la

adopción, se procede a citar a las partes interesadas para dictar la sentencia que a derecho corresponda.

En el artículo 924 establece que rendidas las constancias y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

La práctica nos ha demostrado que los juzgadores en la materia de que se trata en la mayoría de los casos desconocen o no respetan el término legal que señala el precepto anterior a fin de dictar la sentencia correspondiente, toda vez que normalmente se guían por las reglas generales para dictar sentencias interlocutorias, de lo cual se desprende que el presunto adoptante se ve en la necesidad de combatir la violación al proceso mediante la queja administrativa que se presenta ante el Consejo De La Judicatura tal y como lo establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se viola con ello lo plasmado en el artículo en comento, a pesar de estar debidamente contemplado en el capítulo referente a la adopción.

PROCESO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.

Sabemos que la adopción por extranjeros es la que realiza ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional, y que la misma

para efectos procedimentales se tramitará conforme a proceso de adopción de nacionales, con una excepción a saber:

Tal y como lo establece la fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé "tratándose de extranjeros, deberán de acreditar su legal estancia o residencia en el país".

Vista la complejidad con la que se encuentra regulado el presente tema y toda vez que es necesario la integración de diferentes normas contenidas en diversos cuerpos legales, es importante hacer un paréntesis y tratar el proceso administrativo de la adopción por nacionales y extranjeros, toda vez que se tramita de igual forma.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN POR NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Proceso administrativo de la adopción por nacionales.

Artículo 923, fracción I última parte "los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar los trámites de adopción deberán efectuarse por el Sistema Nacional Para El Desarrollo Integral De La Familia directamente o quien las autorice".

Los presuntos adoptantes podrán acudir por sí o por mediante oficio que gire el juez de lo familiar donde se hayan radicado las diligencias, solicitando se practiquen a los interesados los estudios de referencia, estos habitualmente se aplican por el personal capacitado del Sistema Nacional Para El Desarrollo Integral De La Familia, practicando en primer término el estudio socioeconómico, a fin de conocer la dinámica familiar de los promoventes y de quienes integran el núcleo familiar de estos y su nivel socioeconómico, para tal efecto se deben tocar los siguientes puntos:

Datos de identificación, motivo de estudio, integración familiar, historia y relaciones familiares (noviazgos, matrimonio, planeación familiar, motivación y manejo de la adopción) condiciones laborales y económicas, condiciones de casa habitación, conclusiones y diagnóstico social.

Estudio psicológico consistente en una ficha de identificación, antecedentes de los solicitantes, motivación para la adopción, dinámica de matrimonio, características o rasgos de personalidad de los solicitantes, conclusiones, recomendaciones y el diagnóstico psicológico.

Una vez agotados los temas a tratar en dichos estudios, los mismos son enviados al Juez de lo Familiar

que lo solicitó o en su caso, a los presuntos adoptantes a fin de que lo presenten en las diligencias de adopción respectivas para que acuerden lo que a Derecho proceda.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El artículo 410-E del Código Civil establece que las adopciones internacionales se regirán por los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por lo cual para efectos del presente estudio haremos la distinción en adopciones internacionales conforme a La Protección De Los Menores Y La Cooperación En Materia De Adopción Internacional, suscrita en la Haya, Países Bajos, y ratificada por el Gobierno mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994, que para efectos prácticos, la citaremos como la Convención de La Haya; y la tramitación de adopciones internacionales por solicitantes cuya residencia permanente se encuentra en países que no han ratificado la convención de La Haya.

El procedimiento administrativo de la adopción conforme a la convención de la Haya, manifiesta que tenemos que basarnos en el Manual De Adopciones Internacionales Del Sistema Nacional Para La Integración De la Familia.

Ya que al depositar México el documento de ratificación de la convención referida señaló como autoridades centrales a la consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos provenientes del extranjero, para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan realizado y al Sistema Para el Desarrollo Integral para la Familia de cada una de las entidades federativas con jurisdicción exclusiva en su territorio y al Sistema Nacional Para la Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República Mexicana, como autoridades centrales en la aplicación de la Convención en comento.

Los requisitos para adoptar un menor mexicano por solicitantes que pertenecen a otro Estado contratante de la Convención son los siguientes:

1. Carta de los solicitantes o el solicitante dirigida al Sistema DIF, en la cual se exprese el motivo de adopción, especificando edad y sexo del menor que pretenden adoptar.
2. Certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano, expedido por la autoridad central del Estado de recepción.
3. Certificado de no antecedentes penales.
4. Certificado de buena salud del o los solicitantes expedido por una institución

autorizada para tal efecto por el Estado de recepción.

5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario o bien , documento que acredite los ingresos que percibe el o los solicitantes.
6. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por institución autorizada para tal efecto por el país de recepción.
7. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso acta de matrimonio.
8. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, mismas que deberán incluir teléfono domicilio de las personas que lo recomiendan.
9. una Fotografía a color tamaño credencial del o los solicitantes.
10. fotografías tamaño postal del domicilio que habitan los solicitantes que comprenda el interior del mismo y la fachada así como una fotografía de una reunión familiar o de un día de campo.

El procedimiento de acuerdo a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de la Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país de recepción del menor, a efecto de realizar su solicitud, y esta a su vez de acuerdo a la legislación

local, procederá a practicar el estudio psicológico y social correspondiente y en su oportunidad, si procede, expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano, o dicho en otras palabras un documento que acredite a los solicitantes como personas aptas para llevar a cabo la adopción de un menor mexicano.

Los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de la adopción en la República Mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitaron la adopción del menor. La autoridad central del estado de recepción, o bien el organismo acreditado deberá remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas, o bien apostillados el caso que los países que lo expidan formen parte de la Convención para la cual se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros.

Una vez realizado esto el Sistema Nacional o el Sistema Estatal DIF, recibirá los documentos a fin de revisarlos y evaluarlos para emitir el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud. Una vez emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico De Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

Al momento de tener al menor con las características viables para la adopción se proceda a presentarse ante la autoridad central o estatal en su caso de la adoptabilidad del menor como lo maneja el artículo 16 de la convención de la Haya.

Cumpliendo con este trámite la autoridad de recepción del menor remitirá a la autoridad de origen su conformidad para que continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente, en el país de recepción, y una vez teniendo esta conformidad, los solicitantes serán citados por el centro de asistencia donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, y aceptación del menor propuesto en la adopción para con el y los solicitantes.

Los solicitantes de la adopción para estar en posibilidades para iniciar el proceso judicial de la adopción deberá acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley de Población, para lo cual deberá acreditar su legal estadía en el país.

Una vez que se dicte la sentencia de la adopción se procederá a la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil, asimismo se les proporcionará el apoyo a los solicitantes para realizar el trámite del pasaporte y la visa, en su caso del menor adoptado para que ingrese al Estado de recepción esto acompañado del acta con la que se da el externamiento definitivo del menor terminado con ello el procedimiento de la adopción.

3.3 LA ADOPCIÓN EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS.

Después de haber estudiado el procedimiento relativo a la adopción en nuestro país lo compararemos con otros sistemas jurídicos como lo es el español, francés y argentino.

3.3.1 ESPAÑA.

En el sistema jurídico Español, La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años pero tratándose de adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad; En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, pero existe una excepción a la regla y será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.

No puede adoptarse:

1. A un descendiente.
2. A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.
3. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.
4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, es posible una nueva adopción del adoptado.

La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes y una vez que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad la declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando el adoptando concorra en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
2. Ser hijo del consorte del adoptante.
3. Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
4. Ser mayor de edad o menor emancipado.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2. El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3. El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

4. La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:

1. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor,

siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.

Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

La adopción es irrevocable.

El Juez acordará la extinción de la adopción a

petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente.

Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Es de mencionar que en España la adopción (adopción plena) supone una nueva relación familiar igual o equiparada a la biológica, por lo que se establece, como regla, la ruptura de vínculos, personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres naturales o biológicos.

Hasta tal punto es ello así que el Ministerio de Justicia, por Instrucción de 15 de febrero de 1999 (Dirección General de los Registros y del Notariado), ha ordenado que en el asiento de inscripción en el Registro Civil se haga constar como padres únicamente a los padres adoptivos, sin mención alguna al carácter de

"adoptivos", en plena igualdad con los biológicos; éstos sólo constarán en otro asiento con publicidad restringida. El hijo adoptivo es hijo, como otro cualquiera, de sus nuevos padres.

3.3.2 FRANCIA

En Francia, los candidatos a la adopción están sujetos a las mismas exigencias legales independientemente de que el niño adoptado sea un niño expósito bajo tutela del Estado francés o que haya nacido en el extranjero.

Cualquier persona de más de 28 años de edad, o cualquier pareja con dos años de matrimonio como mínimo, puede solicitar adoptar a un niño. Los adoptantes deben tener quince años más que el niño que adoptan. Este último debe tener menos de quince años y haber sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un período de seis meses por lo menos (para la adopción plena). Si el niño tiene más de trece años, deberá expresar su consentimiento con respecto a su adopción.

Los candidatos a la adopción deberán, en primer lugar, ser titulares de una autorización, y luego llevar a buen término el procedimiento de adopción en Francia o en el extranjero. A partir del momento en que el niño adoptado sea extranjero, los adoptantes deberán asimismo

cumplir con los trámites necesarios para la transcripción o la conversión de la decisión extranjera al derecho francés.

Este procedimiento tradicional se reestructuró a partir de que Francia ratificó el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

La autorización es un documento que certifica la capacidad adoptiva de los candidatos a la adopción. Es obligatorio tanto para la adopción de un niño francés, como para la correspondiente a un niño de origen extranjero.

La autorización es expedida por el servicio denominado *Aide Sociale à l'Enfance* (ASE) -Asistencia Social para la Infancia- que depende de la autoridad del Consejo General del departamento de residencia del candidato adoptante. El servicio *Aide Sociale à l'Enfance* se encuentra representado en cada departamento francés y es una subdirección o un servicio departamental del Consejo General.

Los servicios sociales institucionales especializados desarrollan una encuesta social e investigaciones psicológicas con el fin de evaluar la capacidad del o de los postulantes para crear las

condiciones óptimas de recepción y de desarrollo del niño en los planos familiar, educativo y psicológico.

La autorización tiene un período de validez de cinco años y caduca con la llegada del o de los niños adoptados al hogar del adoptante.

Los elementos reunidos con motivo de la expedición de la autorización pueden resultar particularmente útiles para las instituciones de los países de origen responsables del denominado "*apparentement*" (proposición de un niño a una familia determinada) o del pronunciamiento de la adopción. Más allá de las condiciones jurídicas a las cuales deben responder los adoptantes (edad mínima o máxima, duración del matrimonio, etc.), permiten una evaluación más adecuada de los futuros padres y de su proyecto de adopción.

De acuerdo con una jurisprudencia del Tribunal de Casación sólidamente establecida desde principios de siglo, las decisiones de adopción pronunciadas en el extranjero, como cualesquiera decisiones referentes al estado de las personas, se reconocen de pleno derecho en Francia y son oponibles sin exequátur previo.

Ello significa que el vínculo de filiación adoptiva se creó en el territorio extranjero a partir del momento en que la decisión local de adopción adquiere un carácter definitivo, es decir una vez que se hayan agotado los plazos de recurso. Este principio se

materializa muy frecuentemente mediante el establecimiento, en el país de origen del niño, de una nueva acta de nacimiento en la cual se hace mención de su nueva filiación.

Cuando una decisión de adopción se pronuncia en Francia, su transcripción en el Registro Civil está sistemáticamente prevista en la resolución de adopción.

En el caso de una decisión extranjera, es evidente que ésta no podrá ordenar su inscripción en el Registro Civil francés. Por lo tanto, este trámite habrá de cumplirse por iniciativa de los padres adoptivos al volver a Francia.

El registro de la decisión de adopción extranjera difiere de acuerdo con los efectos que se le puedan reconocer.

La decisión extranjera puede asimilarse a una **ADOPCIÓN PLENA** francesa, si confiere al niño adoptado una nueva filiación que substituya la filiación original, si da lugar a la ruptura total de los vínculos de filiación del niño con su familia de origen y es irrevocable.

El Fiscal de la República de Nantes podrá entonces transcribir esta decisión en el Registro Civil francés,

después de haber verificado su regularidad internacional.

A partir del momento en que uno de los padres adoptivos sea de nacionalidad francesa, la adopción plena permite la adquisición "automática" de la nacionalidad francesa.

La decisión extranjera puede asimilarse a una **ADOPCION SIMPLE**, cuando crea un nuevo vínculo de filiación que se añade al vínculo de filiación biológica permanente, o cuando es revocable.

Se presentan dos posibilidades:

- Si los adoptantes no solicitan la conversión de la decisión en adopción plena (de tipo francés), pueden solicitar, para el niño adoptado, su inscripción en el registro familiar y la nacionalidad francesa. Esta demanda es relativamente sencilla, rápida y no está sujeta a ninguna condición de plazo.

- Los adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple pronunciada en el extranjero en adopción plena de derecho francés.

Sólo el Juez francés puede pronunciar esta conversión, después de haber verificado que el consentimiento del representante legal del adoptado (padres biológicos, tutor o director del establecimiento en el cual está colocado el niño) se haya otorgado

teniendo pleno conocimiento de los efectos reconocidos por la ley francesa a la noción de adopción plena.

El juez habrá de establecer si el consentimiento se otorgó de acuerdo con las formas impuestas por la ley del país de origen y si el autor de tal consentimiento sabía que, en derecho francés, este implicaba la ruptura completa e irrevocable de los vínculos anteriores del niño con su familia biológica.

Cualquiera que sea el procedimiento seguido, el niño extranjero adoptado por uno o varios nacionales franceses, se convierte en un ciudadano de pleno derecho y goza de un estatuto jurídico que no puede ponerse en tela de juicio.

3.3.3 ARGENTINA

El procedimiento argentino es muy parecido al utilizado en nuestro país ya que pueden ser adoptados los menores de edad, pero también los mayores de edad o menores emancipados. Por supuesto en este último caso previo conocimiento de aquellos, mientras se trate de hijo del cónyuge del adoptante o que esté demostrado judicialmente el estado de hijo del adoptado.

El menor adoptado debe ser 18 años menor que sus padres, excepto cuando el cónyuge adopta al hijo de su fallecido consorte.

Por supuesto debemos hablar de que las personas que pretendan adoptar deberán ser personas capaces civilmente, o sea aquellos que pueden dirigir sus actos y sus negocios sin intervención de curadores o tutores.

Pueden ser adoptantes un matrimonio o una persona sola, soltera o viuda, sin importar su sexo.

No pueden adoptar dos personas a la vez sin estar casadas. O sea que una pareja de concubinos no lo puede hacer.

Distinto es el caso que uno de los concubinos adopte al hijo de su compañero o compañera, en cuyo caso no existe impedimento.

Estas personas capaces deben tener por lo menos 30 años de edad, salvo que se trate de un matrimonio, en este caso bastan 3 años de vida marital.

Tampoco pueden adoptar los ascendientes a sus descendientes, tal el caso de los abuelos que adoptan un nieto. Similar situación se plantea con la prohibición expresa de un hermano a adoptar un medio hermano.

En estos casos el legislador impide que se cree un nuevo parentesco donde ya existía uno.

Bueno, ya tenemos más claro quien puede ser adoptado y quien puede hacerlo, ahora veremos cuáles son los requisitos que se deben reunir para poder hacerlo con la nueva ley Argentina.

Primero necesitamos que el niño esté bajo la guarda de los futuros padres.

Este nuevo procedimiento requiere la expresa conformidad de los padres biológicos, en el caso de conocerlos. Así se otorga a aquellos un debido derecho de defensa y evita, aunque sea en un intento, el tráfico y robo de bebés, y los posibles abusos que pudieran ocurrir.

Transcurridos 6 meses de guarda y antes del año, los padres pueden iniciar el juicio de adopción, ante el mismo juez que otorgó la guarda o el del domicilio del adoptante.

Se debe tomar en cuenta para otorgar al menor en adopción.

Primero y ante todo el beneficio del menor.

Pero no sólo económico, sino también el ámbito en el que se desarrollará, los medios de vida de su nueva familia, sus cualidades morales y personales, las diferencias de edad y si el desarrollo del menor lo permite también valora su propia opinión.

Teniendo en cuenta que el interés del menor es el que está en juego, se protege su intimidad dando el carácter de secretas a todas las audiencias que se desarrollen en el juicio, y restringiendo el acceso al expediente sólo a las partes involucradas, a diferencia del resto de los expedientes que pueden ser consultados libremente.

Al igual que la ley anterior, se distingue entre adopción plena y simple.

Se diferencian una de otra en que en la plena, el vínculo entre el niño y la familia biológica se disuelve. Es decir que para ley es como que nunca hubiera sido hijo de ellos, salvo para los impedimentos matrimoniales y nace un nuevo y ahora único parentesco del adoptado con los nuevos padres y sus familiares.

El hijo adoptado en forma plena tiene los mismos derechos que un hijo biológico de la familia adoptante.

Su apellido pasa a ser el de sus nuevos padres.

Este tipo de adopción es irrevocable, al igual que no se puede negar la incorporación de un hijo biológico a la familia.

La ley limita los supuestos a aquellos huérfanos de padre y madre, o sin padres conocidos, a aquellos niños que han sido desamparados en forma total y continua, o a

aquellos cuyos padres por diversos motivos, generalmente en protección del menor, han sido privados del ejercicio de la patria potestad sobre ellos.

El otro supuesto es el de la adopción simple.

En este caso en cambio, se mantiene el vínculo con los anteriores padres y su familia, excepto la patria potestad que se transmite al adoptante.

También se transmiten los derechos de administración sobre los bienes del menor salvo sobre aquellos que recibiera a título gratuito, ya sea por herencia o donación.

Al igual que en la adopción plena los derechos del niño son iguales a los del hijo biológico pero sin adquirir parentesco con la familia del adoptante. Su cambio se limita al núcleo familiar del padre adoptante, así los otros hijos de este, tanto biológicos o adoptados, son sus hermanos.

Para los padres biológicos se extingue la patria potestad, perdiendo todos los derechos y deberes que surgen del vínculo biológico, incluso la administración y usufructo de bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo en los casos de la adopción del hijo de su cónyuge.

El hijo adoptado en modo simple adquiere el apellido del adoptante pero puede agregar apellido propio a los 18 años de edad.

En lo que a herencia se refiere el adoptante hereda al hijo, salvo en lo que herede o reciba a título gratuito de la familia de sangre.

A diferencia de la adopción plena, ésta es revocable pero sólo por causas expresas, tales como la indignidad, por haberle negado alimentos al padre adoptivo pudiendo hacerlo, a petición justificada del adoptado ya adquirida la mayoría de edad o por simple acuerdo de partes ante juez competente.

Existen ciertas circunstancias particulares previstas por la ley para casos específicos, como por ejemplo el que iniciada la guarda por un matrimonio, al fallecer uno de los cónyuges, el adoptado tendrá el carácter de hijo de ambos consortes.

Es dable destacar de la nueva regulación que en protección de los derechos del adoptado, influenciados seguramente por la convención de los Derechos del Niño, que en la sentencia que otorga la adopción, los adoptantes asumen el compromiso de hacer conocer al adoptado su realidad biológica. Con el mismo fin se permite el acceso al expediente al menor para así poder conocer la identidad de sus padres biológicos.

Esta ley es un paso seguro, aunque no definitivo, para solucionar los severos problemas que encuentran quienes pretenden brindar sus afectos paternales y quienes los necesitan.

CAPÍTULO CUARTO
MODIFICACIÓN A LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO
1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

En este último capítulo y después de haber realizado un esfuerzo por acercarnos y conocer un poco más la noble causa que es la figura jurídica de la adopción a la cual podemos describir como el acto jurídico por medio del cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado, y estrictamente la adopción plena que la podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, creando un vínculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último asimilándolo a un hijo natural del adoptante.

Abordaré la propuesta que se intenta realizar sobre la reforma al artículo 1621 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que en su contenido nos menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 1621.- "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la

herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción”.

4.2 PROPUESTA DE REFORMA A LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 1621 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de un largo debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, en mayo del 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico, a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adoptar a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado por, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la Legislación Internacional ratificada por México en la materia y por considerar que el interés superior del menor era mejor para este quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Es por ello que el artículo 1621 del Código Civil en vigor que se intenta reformar, de su simple lectura se desprende que existe en su contenido una gran inequidad entre la posibilidad de heredar de la cónyuge,

en relación a los padres adoptivos dentro de la sucesión legítima, tal y como se pasa a demostrar de su análisis.

El objeto de la realización del presente trabajo, basado en el concepto de justicia "que es dar a cada quien lo que le corresponde"; es la posibilidad de otorgarles a los padres adoptivos la igualdad de adquirir el mismo porcentaje que la cónyuge supérstite de la herencia de su hijo adoptivo, lo cual se puede sustentar en las bases siguientes;

La adopción de un hijo tiene por objeto recibir en el hogar un niño que carece de una familia y de quien lo ame y provea de todas sus necesidades materiales y afectivas, o sea, la finalidad de la adopción es dar protección a un niño abandonado o desprotegido y si tomamos en consideración que un niño abandonado "es aquel que ésta colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado;"²² estos tienen dentro de la adopción el mismo trato de un hijo consanguíneo, adquiriendo los padres adoptivos todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de padres que desean adquirir, pues de manera conciente de la responsabilidad que se están echando a costas, reciben el hijo que la naturaleza no les concedió como padres naturales, por medio de la adopción y desde el momento

²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983. pág 154.

en que su hijo entre al hogar, ellos se responsabilizan del mejor desarrollo físico, intelectual y psicológico de su hijo, el cual difícilmente se podría generar fuera de una familia salvándolos muchas veces de convertirse en niños de la calle quienes por diversas circunstancias abandonan su hogar para hacer de la calle su nueva vida, ello representa muchas situaciones de riesgo físico y emocional, como son las adicciones, la violencia, el rechazo social, la prostitución, la desnutrición y las enfermedades, circunstancias que se pueden evitar con la adopción puesto que los padres adoptivos proporcionan al menor un desarrollo corporal, mental y moral óptimo, desarrollo que culminará de manera indudable con que ese menor adoptado sea un hombre de provecho, el cual podrá tener un desarrollo económico, crear una familia si lo desea, llegar a tener un patrimonio propio, ser feliz y estable, teniendo de esta manera una buena expectativa de vida que sin la adopción no hubiera sido posible.

Esto es, como se mencionaba párrafos arriba si justicia es dar a cada quien lo que se merece el párrafo anterior tiene su base en el derecho inalienable al que todo ser humano tenga una familia; tal y como lo establece la Convención Sobre los Derechos del Niño, promulgada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1991, misma convención que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989 en sus artículos:

"ARTICULO 27.1 Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

"ARTICULO 20.1 Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado ...";

"Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción..."

ARTICULO 21 Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Es por ello que México adecuó su Código sustantivo en relación a la Convención sobre La Protección De Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1994 y también se adecuó a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990; ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990, salvaguardando con

ello todos los derechos de los menores para tener un desarrollo óptimo en todos los aspectos.

Las instituciones gubernamentales al dar hijos a quien no los tienen, entregan a los nuevos padres la satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad, que es otro de los fines hacia los cuales se orienta la institución de la adopción, pero no se puede olvidar que para poder adoptar a un menor es necesario que los padres aprueben en forma satisfactoria diferentes estudios como los socioeconómicos, psicológicos y de adaptación, para que el menor adoptado pueda tener una vida plena en el núcleo familiar al que se va a integrar, esto es que la adopción en la actualidad no es un capricho, sino es una decisión pensada en el que la o las personas que se preocupan por realizar la adopción de un menor tiene oportunidad de razonarlo plenamente mientras se llevan a cabo todos los estudios señalados, aunado a ello que la institución que tiene la posibilidad de entregar a un menor para que sea adoptado, revisa en forma exhaustiva los resultados de los estudios efectuados a los posibles padres adoptivos y lleva a cabo con mucho cuidado el procedimiento de adaptación entre los padres solicitantes de la adopción y el menor que puede ser adoptado, para comprobar que son la familia idónea para este.

Pues de lo mencionado en el párrafo anterior se cumple satisfactoriamente con la naturaleza jurídica de la adopción, ya que como lo menciona el Maestro Ignacio Galindo Garfias "es un acto jurídico mixto toda vez que para su celebración intervienen tanto autoridades estatales y particulares"²³.

En el caso de que el hijo adoptivo se encuentre desde antes con sus padres adoptivos sin haber efectuado trámite legal alguno, las instituciones gubernamentales asesoran como legitimar una situación de hecho, la legitimación de la situación de hecho para aceptar la adopción de mayores de edad, cuando durante la minoridad se recibió trato de hijo adoptivo, sin llegar a concretarse la adopción, ya que en nuestro sistema jurídico quedó derogada la adopción simple, quedando subsistente únicamente la adopción plena, en la cual el hijo adoptivo se equipara al hijo consanguíneo, el cual tiene en relación con sus padres adoptivos y con toda la familia de éstos los mismos derechos y obligaciones creándose así, con esto una certeza de hecho y jurídica respecto de los lazos de Filiación entre el menor y la familia de los adoptantes.

Es así que con estos puntos es de considerarse la reforma al artículo 1621 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

²³ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Parte General, personas, familia, México, Editorial Porrúa, 1985, pág. 657.

Quedando su redacción de la Siguiente manera:

Artículo 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes estos últimos les podrá corresponder un cincuenta por ciento de dicha herencia.

La propuesta que se intenta, en relación con el porcentaje de la masa hereditaria del hijo adoptivo que debe otorgarse a los padres que realizaron la adopción, procede se establezca en razón a los puntos siguientes:

En primer lugar y como ya se había manifestado en puntos anteriores la derogación de la adopción simple de nuestro Código Civil, da pie a este tema de tesis, ya que subsiste únicamente la adopción plena con la que se crea una filiación de tipo consanguíneo entre adoptantes y adoptados, como si se tratara de padres e hijos consanguíneos teniendo los hijos en relación con sus padres adoptivos los mismos derechos que los hijos naturales, situación que se hace extensiva con las familias de los adoptantes.

Es decir la adopción plena es el acto jurídico por el cual una persona soltera, un matrimonio, o una pareja de concubinos, crean un vínculo de filiación entre estos y su familia, con una o mas personas llamadas adoptados,

adquiriendo estos últimos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, rompiendo el vínculo de filiación preexistente con su familia original.

Es importante resaltar que a partir de mayo de 1998 establece la figura de la adopción plena, siguiendo la tendencia de varios Estados de la República Mexicana que a la fecha suman 26 y los cuales son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa; Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Y que con dicha adopción plena de enero a octubre de este año el DIF concretó 376 adopciones en todo el país, por las cuales 304 niños se integraron a hogares mexicanos y 72 fueron adoptados por extranjeros, principalmente estadounidenses, italianos, canadienses y españoles dicha institución se encuentra vigente en nuestro sistema jurídico y es útil a la sociedad y niñez desprotegida de nuestro país.

Siguiendo este orden de ideas, es importante resaltar que no solo es trascendental las ganas de adoptar a un menor por parte de alguna persona, sino también la capacidad que tengan los probables adoptantes

para realizar dicha adopción, ya que en el supuesto de que no se cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, como la adaptación, pasar los exámenes psicológicos y económicos no se podrá llevar a cabo la adopción, por ser personas que no son capaces para realizar una adopción.

Requisitos que se deben de cumplir en su totalidad y que se mencionan a continuación:

- I.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema;
- II.- Llenar la solicitud proporcionada por la institución;
- III.- Entregar currículum vitae de la persona o personas, solicitante (s) de la adopción acompañado de fotografía reciente;
- IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);
- VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por Institución Oficial;
- VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección del S.I.D.A;

- VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IX.- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los solicitantes, o Acta de Nacimiento del solicitante si es soltero;
- X.- Comprobante de domicilio;
- XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;
- XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución;
- XIII.- Que él o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución;
- XIV.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en Adopción;
- XV.- Certificado de no antecedentes penales; y
- XVI.- Carta de los solicitantes de estar dispuestos a la comparecencia ante el Juez de la Familia en cualquier momento del procedimiento de la adopción.

Sin dejar de mencionar que el artículo 390 del Código Civil vigente puede observarse que el dispositivo en comento solo establece el requisito de la edad mínima para solicitar la adopción pero no regula un máximo de edad a él o los solicitantes. Y al respecto como lo hemos venido mencionando diremos que la figura jurídica de la adopción es la de dar un nuevo y mejor proyecto de vida al adoptado lo que significa una seguridad jurídica para este por lo tanto considero una

vez más que el adoptante debe ser una persona que ofrezca un respaldo para el sano crecimiento del adoptado.

Asimismo las personas que son capaces de adoptar a un menor tienen que pensar en la responsabilidad que adquieren al adoptar un hijo, en virtud de que tendrán la obligación de educarlo en forma adecuada y darle una formación idónea lo que no es fácil de ninguna manera, máxime que las personas que solicitan una adopción deben ser personas que sean capaces de pensar y razonar las obligaciones y responsabilidades que están adquiriendo y que hasta cierto punto pensaron y están en la mejor disposición de adoptar un hijo, a sabiendas que de conformidad con los estudios que se les practicaron son personas competentes y con capacidad para amarlo, educarlo y respaldarlo para que tenga un buen proyecto de vida para que llegue a ser una mejor persona, siendo esto posible únicamente gracias al hecho de que haya sido adoptado por sus padres, quienes seguramente le proporcionaron todo lo necesario para que se realizara ese buen proyecto de vida.

El hijo adoptivo es un hijo deseado por sus padres adoptivos, quienes están dispuestos a proporcionarle lo mejor de ellos como de su patrimonio, educación, amor y cuidados.

Máxime que nuestra legislación en estos casos, da preferencia a los matrimonios sin descendencia, sobre aquellos adoptantes que tengan descendientes.

Es por ello que se maneja esta posibilidad de reforma a la redacción del artículo en comento para que dichos padres adoptivos tengan los mismos derechos que tiene los hijos adoptivos en relación con ellos y con su patrimonio, para que exista una equidad de derechos entre padres e hijos, luego si los hijos tienen todos los derechos en relación al patrimonio de sus padres, como consecuencia procede que los padres tengan los mismos derechos en relación con el patrimonio de sus hijos, o sea una mayor participación en la herencia del hijo adoptivo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En relación con el surgimiento como institución, en tiempos antiguos, la misma crece como una entidad sirviendo de base a muchas culturas a medida que ha evolucionado la humanidad se ha desarrollado y subsistido hasta nuestros tiempos para convertirse en una organismo que brinda una alternativa a los legisladores de distintos países en apoyo de menores e incapaces.

SEGUNDA. Durante el transcurso de la historia y a través de los diferentes sistemas jurídicos que sirvieron como antecedente, se observa que la adopción no tiene la finalidad de la actualidad, ya que en la mayoría de las culturas se apreciaba a la adopción como una forma de evitar la extinción de una estirpe.

TERCERA. Se considera benéfica la Institución de la adopción, en virtud de que constituye uno de los principales medios para brindar protección a menores indefensos e incapaces, así como proporcionar descendencia a los padres que no pueden procrearla.

CUARTA. Es de considerar la necesidad de informar más a los ciudadanos por conducto de los medios de difusión sobre la forma de tramitación de la adopción y los beneficios que esta traería al adoptante y a la sociedad en sí.

QUINTA.- En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la adopción analizada desde un punto de vista actual encontramos que los tratadistas la definen como una institución de carácter solemne y de orden público ya que está fundamentalmente establecida con fines de protección a los menores o incapaces a través de un vínculo jurídico que las mismas personas crean de manera voluntaria, además de que dicha figura es un acto jurídico complejo y de interés público. Es importante resaltar que debido a sus características debe emplearse como una figura idónea para proteger a la niñez desvalida y por consiguiente dichos seres se puedan desarrollar con plenitud.

SEXTA.- Por último en relación a la sucesión entre padres e hijos adoptivos se analizó este problema social desde distintos ángulos para llegar a manifestar la posibilidad de que en los casos de que concurren los adoptantes con el cónyuge del adoptado a la sucesión legítima de éste la misma sea dividida en partes iguales entre ambos.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCIA CARLOS, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica.
Segunda Edición.
Ed. Porrúa.
México 2001.
- BONECASE JULIEN, Tratado elemental de Derecho Civil. Ed Harla
México, 2001.
- BETARCOURT FERNANDO, Derecho Romano Clásico.
Ed. Universidad de Sevilla
Sevilla, 1995.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE, Derecho Civil Español. tomo V
Derecho de familia volumen II
Ed. Reus
Madrid, 1992.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F, Relaciones Jurídicas Paterno filiales.
Ed. Porrúa.
México, 1997.
- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia. Tercera Edición.
Ed Porrúa
México, 1998.
- GUITRON FUENTE VILLA JULIAN, Nuevo Derecho Familiar
Ed Porrúa
México, 2001.
- ESCRICHE, DON JOAQUIN, Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia,
Tomo II,
Editorial Cárdenas,
México, 1985.

- FIX ZAMUDIO HECTOR, Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas.
Cuarta Edición.
Ed. Porrúa.
México 1996.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil parte general
Ed. Porrúa.
México, 1985.
- LACRUZ BERBEJO JOSE LUIS, Derecho de Familia
Ed Bosch.
Barcelona, 1982.
- LOPEZ DE ALARCÓN, La adopción.
Ed Abeledo Perrot
Buenos Aires, 1997
- LOPEZ DEL CARRILLO JULIO, Derecho de Familia.
Ed Abeledo Perrot
Buenos Aires, 1993.
- MAGALLON IBARRARA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil tomo III primera Edición
Ed Porrúa.
México, 1988.
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Derecho Romano
Ed. Esfinge
México, 1960.
- MEDINA GRACIELA, La Adopción.
Ed Rubinzal - Culzoni.
Buenos Aires, 1998.
- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de familia

4 Edición, Editorial Porrúa,
México, 1990.

MORINEAU IDUARTE MARTHA, Derecho Romano
Ed Oxford.
México, 1998.

OROPEZA A. DIOCLECIANO, Derecho Romano I.
Ed UNAM.
México, 1985.

PADILLA SAHAGUN GUILLERMO, Derecho Romano I
Ed. Mac Graw - Hill
México, 1996.

SÁNCHEZ MENDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el
Derecho de Familia en México.
Ed. Porrúa.
México, 1980.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, El Registro Civil en
México 1982.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano
Ed Porrúa.
México 1983.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA VIGENTE.

**ANEXO 1°.- DIRECTORIO DE LOS SISTEMAS ESTATALES PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA DIF
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL
A. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN LA ADOPCIÓN PLENA**

1. BAJA CALIFORNIA
2. BAJA CALIFORNIA SUR
3. CAMPECHE
4. COAHUILA
5. COLIMA
6. CHIHUAHUA
7. DISTRITO FEDERAL
8. DURANGO
9. ESTADO DE MEXICO
10. GUANAJUATO
11. GUERRERO
12. HIDALGO
13. JALISCO
14. MORELOS
15. NUEVO LEÓN
16. OAXACA
17. PUEBLA
18. QUERETARO
19. QUINTANA ROO
20. SAN LUIS POTOSÍ
21. TABASCO
22. TAMAULIPAS
23. VERACRUZ
24. YUCATÁN
25. ZACATECAS

**ANEXO 2º. MODELOS DE INFORME PSICOLÓGICO
Y SOCIAL ESTABLECIDOS POR EL D.I.F. (MÉXICO)
PAÍSES DE LOS INFORMES PSICOLÓGICOS Y SOCIALES**

ESTUDIO PSICOLÓGICO

ASPECTOS A DESARROLLAR

FICHA DE IDENTIFICACIÓN: _____

ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES: _____

MOTIVACIÓN DE LA ADOPCIÓN: _____

CARACTERÍSTICAS DEL MENOR SOLICITADO: _____

MANEJO DE LA ADOPCIÓN: _____

DINÁMICA DEL MATRIMONIO: _____

CARACTERÍSTICAS O RASGOS DE PERSONALIDAD DE LOS SOLICITANTES:

NOMBRE: _____

EDAD: _____

ESCOLARIDAD: _____

OCUPACIÓN: _____

LUGAR DE ORIGEN: _____

RELATO DE HISTORIAS PERSONALES _____

TIPO DE FAMILIA, ASPECTOS DE RELACIÓN FAMILIAR Y DESARROLLO DENTRO DE LA MISMA, A NIVEL ESCOLAR, PERSONAL, SOCIAL, AFECTIVO DE DESARROLLO LABORAL.

EXPLORAR COMO CONCEPTUALIZAN LA ADOPCIÓN, CAUSAS DE ESTERILIDAD E INFERTILIDAD, SU MANEJO POR LOS SOLICITANTES, Y A NIVEL MÉDICO, FAMILIAR Y SOCIAL.

EDAD, SEXO, COMO Y QUIEN LO DETERMINA EN LA PAREJA;

EXPECTATIVAS SOBRE EL MENOR,

TIEMPOS DE ATENCIÓN AL MISMO SU POSTURA PARA ASUMIR LA PATERNIDAD DEL MENOR QUE SOLICITAN.

COMO SE MANEJA EL PROCESO ACTUALMENTE ANTE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD Y COMO SE MANEJARÁ A FUTURO.

COMO PERCIBEN SU RELACIÓN Y A SU PAREJA, ROLES, TOMA DECISIONES, ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES, MANEJO DE CONFLICTOS, RELACIÓN SEXUAL, METAS DE PAREJA.

PERFIL PSICOLÓGICO DE LOS SOLICITANTES,
TIPO DE PRUEBAS
APLICADAS (M. M. P. I.) FRASES INCOMPLETAS, SACKS, FIGURA HUMANA DE MACHOVER, ETC. PUNTOS RELEVANTES DEL 21

ANEXO 3. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: _____
MOTIVO DE ESTUDIO: _____
INTEGRACIÓN FAMILIAR: _____

HISTORIA Y RELACIONES FAMILIARES: _____

NOVIAZGOS: _____
MATRIMONIO: _____
PLANEACIÓN FAMILIAR: _____
NOMBRE DE LOS SOLICITANTES _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DE LA TRABAJADORA SOCIAL _____
FECHA DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO. _____
FECHA DE INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES SOCIALES, RELATO DE SOLICITUD
DE ADOPCIÓN, SEXO Y EDAD DE MENOR SOLICITADO. _____

DATOS GENERALES DE LA PAREJA, EN SU CASO DE HIJOS DE
FAMILIA EXTENSA, QUE VIVAN CON ELLOS. ANTECEDENTES
DE ORGANIZACIÓN Y DINÁMICA DE LA FAMILIA
NUCLEAR. _____

PRIMARIA. IDENTIFICACIÓN DE ROLES QUE DESEMPEÑARON EN SUS ETAPAS
DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD. _____

DIAGNÓSTICO SOCIAL:
EL PORQUÉ, EL CÓMO, EL CUÁNDO DEL DESEO DE LA ADOPCIÓN, CONCEPTOS
AL RESPECTO.

PUESTO, SUELDO, ANTIGÜEDAD, HORARIO DE TRABAJO PRESTACIONES Y
EXPECTATIVA LABORALES.

INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS,
CAPACIDAD DE AHORRO EXPECTATIVAS ECONÓMICAS.

TIPO DE VIVIENDA Y CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA.

DESCRIPCIÓN DE LA ZONA EN QUE SE UBICA.

REALIZAR LAS CONSIDERACIONES SOCIALES SIGNIFICATIVAS DE CADA
APARTADO.

RECOMENDACIÓN QUE HACE EL TRABAJADOR SOCIAL PARA LA ACEPTACIÓN
O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN.

ANEXO 4.- SOLICITUD PARA MATRIMONIO EXTRANJERO REQUISITOS PARA ADOPCIÓN

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA DEL SISTEMA, EN CALLE PROLONGACIÓN XOCHICALCO NUMERO 947, PLANTA BAJA, COLONIA SANTACRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, 03300 MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN DE PERSONAS QUE LES CONOZCAN COMO MATRIMONIO, EN DONDE SE INCLUYA EL DOMICILIO Y TELÉFONO DE LAS PERSONAS QUE LAS PROPORCIONEN.

2.- UNA FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, TAMAÑO CREDENCIAL A COLOR.

3.- FOTOGRAFÍAS TAMAÑO POSTAL A COLOR, TOMADAS EN SU CASA (SALA, RECAMARA, BAÑO, COCINA, FRENTE DE LA CASA, ETC.); ASÍ MISMO, DE UNA REUNIÓN FAMILIAR O EN UN DÍA DE CAMPO, ETC.

4.- CERTIFICADO MÉDICO DE BUENA SALUD, DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES, EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN OFICIAL Y RESULTADOS DE LAS PRUEBAS APLICABLES PARA LA DETECCIÓN DEL S.I.D.A.

5.- CONSTANCIA DE TRABAJO, ESPECIFICANDO PUESTO, ANTIGÜEDAD Y SUELDO.

6.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.

7.- AUTORIZACIÓN DE SU PAÍS PARA ADOPTAR UN MENOR MEXICANO.

8.- CONSTANCIAS DE NO ANTECEDENTES PENALES.

9.- LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y PSICOLÓGICOS, DEBERÁN SER PRACTICADOS POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA LEGALMENTE CONSTITUIDA EN SU PAÍS DE ORIGEN, LAS CUALES DEBERÁN DESARROLLAR LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN HOJAS ANEXAS.

10.- TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE MENCIONA EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN DEBERÁ ENVIARSE EN DOCUMENTO ORIGINAL, EN EL CASO DE QUE SEA EXPEDIDO EN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL, ACOMPAÑARLO DE SU TRADUCCIÓN A ESTE IDIOMA, REALIZADA POR PERITO TRADUCTOR; AMBOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN Y

LEGALIZADOS EN LA EMBAJADA O CONSULADO MEXICANO QUE CORRESPONDA.

11.- LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN DEBERÁN AUTORIZAR COMO SU INTERMEDIARIO, A TÍTULO GRATUITO, A ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO 12 DE ESTA SOLICITUD, CON EL OBJETO DE QUE LES BRINDE SU APOYO ANTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA Y DEMÁS AUTORIDADES, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE SU SOLICITUD.

12.- DE SER APROBADA SU SOLICITUD, EN EL CURSO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DE ADOPCIÓN, ES NECESARIO PRESENTAR EN EL JUZGADO DE LO FAMILIAR, EN LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, DOS PERSONAS QUE LES CONOZCAN AMPLIAMENTE Y QUE AVALEN LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA DE LOS SOLICITANTES.

13.- CON EL OBJETO DE QUE LOS SOLICITANTES PUEDAN ESTAR EN POSIBILIDAD DE INGRESAR A NUESTRO PAÍS EN DIVERSAS OCASIONES; ASÍ COMO QUE TENGAN LA CALIDAD MIGRATORIA QUE LES PERMITA REALIZAR ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN, ES NECESARIO QUE TRAMITEN EN LA EMBAJADA O CONSULADO MEXICANO QUE CORRESPONDA, LA FORMA MIGRATORIA 3 (F..M..3) VISA ESPECIAL PARA ADOPCIÓN.

14.- EN CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DEBERÁN GESTIONAR, CUANDO SE LES REQUIERA, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EL PERMISO ESPECIAL PARA REALIZAR TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

15.- EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL, SUSCRITO POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LOS SOLICITANTES DEBERÁN COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE COMPROMISO PARA EL SISTEMA, RESPECTO A LA DILIGENCIA CON QUE SE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN.

ANEXO 5.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD DE ADOPCIÓN PARA MATRIMONIO EXTRANJERO

FOLIO _____

FECHA DE ENTREVISTA FILTRO _____

FECHA DE ENTREGA DE SOLICITUD _____

FECHA DE RECIBO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN COMPLETA _____

NÚMERO DE REGISTRO _____

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO _____

NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO _____

ESPOSA _____

NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO _____

2.- FECHA DE NACIMIENTO:

ESPOSO _____

ESPOSA _____

3.- EDAD:

ESPOSO _____

ESPOSA _____

4.- NACIONALIDAD:

ESPOSO _____

ESPOSA _____

5.- ESCOLARIDAD:

ESPOSO _____

ESPOSA _____

6.- FECHA DE MATRIMONIO:

CIVIL _____

ECLESIAÍSTICO _____

7.- DOMICILIO:

CALLE N° _____

COLONIA _____

C.P. _____

CIUDAD _____

PAÍS _____

8.- TELÉFONO:

PARTICULAR _____

OFICINA _____

9.- ORGANIZACIÓN FAMILIAR:

LA FAMILIA CUENTA ACTUALMENTE CON () HIJOS NO TIENE ()

10.- NÚMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DE LOS SOLICITANTES ():

NOMBRE EDAD PARENTESCO ESCOLARIDAD _____

11.- INDIQUEN EN QUÉ OCUPAN SU TIEMPO LIBRE: _____

12.- CONDICIONES LABORALES DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO: _____

ESPOSA: _____

OCUPACIÓN: _____

OCUPACIÓN: _____

PUESTO: _____

PUESTO: _____

ANTIGÜEDAD: _____

ANTIGÜEDAD: _____

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

DEPARTAMENTO: _____

DEPARTAMENTO: _____

DOMICILIO: _____

DOMICILIO: _____

TELÉFONO: _____

TELÉFONO: _____

NOMBRE DEL JEFE DIRECTO: _____

NOMBRE DEL JEFE DIRECTO: _____

13.- INGRESOS MENSUALES (EXPRESARLOS EN DÓLARES AMERICANOS, U.S.A.):

ESPOSO: _____

ESPOSA: _____

OTROS: _____

14.- EGRESOS MENSUALES (EXPRESARLOS EN DÓLARES AMERICANOS, U.S.A.):

ALIMENTACIÓN: _____

RENTA O PREDIAL: _____

LUZ: _____

COMBUSTIBLE: _____

VESTIDO: _____

DIVERSIONES Y PASEOS: _____

TRANSPORTES: _____

SEGUROS: _____

AHORRO: _____

OTROS: _____

TOTAL: _____

15.- DATOS DE LA VIVIENDA:

CASA SOLA () DEPARTAMENTO () CONDOMINIO () PROPIA () RENTADA ()

HIPOTECA () DE LA FAMILIA ()

DISTRIBUCIÓN:

SALA () RECÁMARA () COMEDOR ()COCINA () BAÑO () OTROS

UBICADA EN ZONA:

RESIDENCIAL () URBANA () POPULAR () SUBURBANA () RURAL ()

16.- RAZÓN POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR: _____

17.- SEXO Y EDAD DESEADOS:

SEXO FEMENINO () MASCULINO () EDAD _____

18.- DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO: _____

ESTATURA _____

PESO _____

COLOR DE OJOS _____

COLOR DE PELO _____

COMPLEXIÓN TEZ _____

ESPOSA: _____

ESTATURA PESO _____

COLOR DE OJOS COLOR DE PELO _____

COMPLEXIÓN TEZ _____

19.- ¿HA SOLICITADO ADOPCIÓN EN ESTE U OTRO ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA?

EN CASO AFIRMATIVO, INDICAR EN CUAL _____

20.- SEÑALAR EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE DOS PERSONAS, QUE EN ESTA CIUDAD, LES CONOZCAN AMPLIAMENTE Y QUE COMO SUS TESTIGOS AVALEN SU SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA.

NOMBRE _____

DOMICILIO _____

NOMBRE _____

DOMICILIO _____

21.- INDIQUE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA QUE COMO INTERMEDIARIA, EN ESTA CIUDAD, QUEDA AUTORIZADA POR USTEDES PARA INTERVENIR GRATUITAMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA EN EL DESARROLLO DEL TRÁMITE DE ESTA SOLICITUD:

NOMBRE _____

DOMICILIO _____

TELÉFONO _____

22.- AUTORIZACIÓN DE LOS SOLICITANTES:

AUTORIZAMOS AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A VERIFICAR LOS DATOS QUE CONTIENE ESTA SOLICITUD Y OBTENER LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ESTIME NECESARIA. ESTAMOS A DISPOSICIÓN DE SOMETERNOS A LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE NUESTRA SOLICITUD, IGUALMENTE ACEPTAMOS QUE EL RESULTADO DEL MISMO SEA INAPELABLE.